

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en mensaje del Presidente de la República, que incorpora a los trabajadores de casa particular al seguro de desempleo de la ley N° 19.728.

BOLETÍN N° 13.742-13

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de informar respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje del Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique. Cabe señalar que, por tratarse de una iniciativa de ley con urgencia calificada de “discusión inmediata”, la Comisión la discutió en general y particular.

La Comisión de Trabajo y Previsión Social acordó, por la unanimidad de sus integrantes presentes, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier, proponer a la Sala que esta iniciativa no requiere del trámite ante la Comisión de Hacienda.

Al adoptar dicha resolución consideró que, para efectos de su financiamiento, la iniciativa propone aplicar el artículo 18 de la ley N° 21.227, en lo que atañe a la contribución a la sustentabilidad del Fondo de Cesantía Solidario indicado en el párrafo 5° de la ley N° 19.728. En consecuencia, el referido cuerpo normativo permite comprometer recursos fiscales por la cantidad necesaria para el financiamiento de las prestaciones contenidas en el proyecto por hasta 2.000 millones de dólares, lo que garantiza la sustentabilidad del Fondo de Cesantía, de acuerdo a lo señalado en el Informe Financiero N° 43 de la Dirección de Presupuestos.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

El articulado del proyecto debe ser aprobado con quórum calificado, por cuanto regula el ejercicio del derecho a la seguridad social, en conformidad a lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en relación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 66 de la Carta Fundamental.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Incorporar a las trabajadoras y los trabajadores de casa particular al seguro de desempleo de la ley N° 19.728.

Para el financiamiento del seguro de desempleo, respecto de las trabajadoras y de los trabajadores de casa particular se redistribuye la actual cotización del 4,11 %, de cargo del empleador, que corresponde a la indemnización a todo evento. Un 2,2% para la cuenta individual, un 0,8% para el fondo de cesantía solidario y un 1,11% para la indemnización a todo evento del inciso quinto del artículo 163 del Código del Trabajo, que se mantiene.

A una o más de las sesiones en que se analizó esta iniciativa legal asistieron, además de los miembros de la Comisión, la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora María José Zaldívar Larraín, el Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab Verdugo, el Subsecretario de Previsión Social, señor Pedro Pizarro Cañas, acompañados por la Jefa de Estudios de la Subsecretaría de Previsión Social, señora Úrsula Schwarzhauptel y las asesoras, señoras Camila Valenzuela y Mónica Titze, y el Coordinador Legislativo, señor Francisco del Río.

Especialmente invitadas e invitados concurrieron a la sesión de fecha 28 de agosto de 2020, del Sindicato Unitario de Trabajadoras y Trabajadores de Casa Particular - SINDUCAP: la Presidenta, señora Emilia Solís. De la Federación de Sindicatos de Trabajadoras de Casa Particular - FESINTRACAP, la Presidenta, señora María Cotal. De la Universidad Alberto Hurtado: la Coordinadora del Proyecto Fomento a la Igualdad de Género en el Trabajo, señora Claudia Donaire. Del Sindicato de Trabajadoras de Casa Particular RM - SINTRACAP: la Presidenta, señora Luz Vidal. De Hermann Consultores: el Director, señor Jorge Hermann. Del Departamento de Derecho del Trabajo y Seguridad Social de la Pontificia Universidad Católica: el Académico, señor Hugo Cifuentes. De la CUT: la Vicepresidenta Nacional, señora Amalia Pereira.

En sesión de fecha 28 de agosto de 2020, estuvieron presentes la Senadora señora Isabel Allende Bussi y el Senador señor Alejandro Navarro Brain.

En sesiones de fecha 31 de agosto de 2020 y 1 de septiembre de 2020, estuvieron presentes el académico del Departamento de Derecho del Trabajo y Seguridad Social de la Pontificia Universidad Católica, señor Hugo Cifuentes; la coordinadora del Proyecto Fomento a la Igualdad de Género en el Trabajo de la Universidad Alberto Hurtado, señora Claudia Donaire; la Presidenta del Sindicato de Trabajadoras de Casa Particular RM-SINTRACAP, señora Luz Vidal; la Presidenta de la Federación de Sindicatos de Trabajadoras de Casa Particular - FESINTRACAP, señora María Cotal; la Presidenta del Sindicato Unitario de Trabajadoras y Trabajadores de Casa Particular – SINDUCAP, señora Emilia Solís. El asesor parlamentario del Senador Galilea, señor Benjamín Lagos.

En sesión de 31 de agosto de 2020, estuvo presente la Senadora señora Isabel Allende Bussi.

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I. ANTECEDENTES JURÍDICOS

1) El Convenio N° 189 de la Organización Internacional del Trabajo, de 2011, ratificado por Chile el 10 de junio de 2015, sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, cuyo artículo 14 establece el deber de los Estados consistente en adoptar medidas para

asegurar que disfruten de condiciones no menos favorables que aquellas aplicables a la generalidad de los trabajadores respecto de la protección del derecho a la seguridad social.

2) El numeral 18 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho fundamental a la seguridad social.

3) El Código del Trabajo.

4) La ley N° 19.728, que establece seguro de desempleo, de 2001.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

El mensaje que da origen a este proyecto de ley fundamenta su propuesta en los siguientes términos.

En primer lugar, afirma que la necesidad la necesidad de establecer medidas que propendan a la formalización de la relación laboral se ha hecho aún más importante en el período de crisis sanitaria que afecta al país, a raíz de la enfermedad COVID-19.

En ese contexto, indica que el proyecto complementa la ley N°21.227 y sus modificaciones, que ha permitido la protección de las fuentes de trabajo de casi 900 mil trabajadores. Sin embargo, en el caso de los trabajadores y trabajadoras de casa particular, advierte que el mecanismo de protección ha significado recurrir a los fondos de ahorro de sus cuentas de indemnización existiendo actualmente un total de 18.484 trabajadores acogidos a dicha modalidad.

Dicha circunstancia ha puesto en discusión la pertinencia de incorporar a los trabajadores y trabajadoras de casa particular como afiliados al seguro de desempleo de la ley N° 19.728, buscando un mecanismo que les otorgue una mejor protección no sólo frente al despido sino también ante la cesantía. Al mismo tiempo, sostiene que resulta fundamental que este grupo de trabajadores y trabajadoras puedan mantener sus cuentas individuales de indemnización a las que actualmente acceden en caso de término de la relación laboral, con independencia de la causal que se invoque.

En lo que respecta a la realidad laboral de los trabajadores y trabajadoras de casa particular, detalla que, de acuerdo a cifras del mes de mayo de 2020, según la base de datos de la Superintendencia de Pensiones, existe en nuestro país un total de 127.774 trabajadores y trabajadoras de casa particular, de los cuales un porcentaje mayoritario corresponde a mujeres, quienes cumplen un rol fundamental en la sociedad.

En materia de protección laboral, describe que han ido mejorando sus condiciones contractuales en forma progresiva, toda vez

que, en lo relativo a protección ante el despido, la ley N°19.010 estableció una indemnización a todo evento que reemplaza la regla general en materia de indemnizaciones por término de contrato de trabajo.

En virtud de esta reforma, los trabajadores y trabajadoras de casa particular tienen derecho a acceder a una indemnización a todo evento, financiada con una cotización totalmente de cargo del empleador, equivalente a un 4,11% de la remuneración imponible del trabajador.

Se trata, advierte el mensaje, de una cotización de propiedad de cada trabajador o trabajadora, que es administrado por la Administradora de Fondos de Pensiones en la que el trabajador o trabajadora mantenga dicha cuenta y que, ante el evento del término de la relación laboral, cualquiera sea su causa, permite el acceso a la totalidad de esos recursos más la rentabilidad acumulada hasta ese momento.

Luego de reconocer la importancia de la normativa vigente, advierte que en el contexto actual se ha hecho patente la necesidad de perfeccionar esta protección. Con dicho propósito, señala que se requiere incorporar a estos trabajadores a las prestaciones del seguro de desempleo, asegurar la sustitución de ingresos por más tiempo y la percepción de otras prestaciones del sistema de seguridad social, reconociendo que el seguro de cesantía, además de beneficios monetarios, otorga asistencia para la búsqueda de un nuevo trabajo y otros beneficios tales como protección de salud, asignaciones familiares y capacitación.

En consecuencia, y considerando la importancia de aumentar los niveles de formalidad y de protección en este grupo de trabajadores y trabajadoras, y la necesidad de mantener las responsabilidades económicas de los empleadores destinadas a financiar la protección de este sector en materia de seguridad social, incluyendo el período en el que enfrentan la contingencia de la cesantía, el proyecto apunta a proteger los trabajos actuales y futuros y entregar una protección adecuada ante las contingencias que surjan durante y al término de la relación laboral. Para ese fin, consigna que el 4 de agosto de 2020 el Senador señor Juan Pablo Letelier y las Senadoras señoras Carolina Goic y Adriana Muñoz presentaron una Moción que incorpora a los trabajadores de casa particular al seguro de cesantía, la que fue declarada inadmisile, cuyo espíritu que se recoge en el presente proyecto de ley.

Seguidamente, el mensaje contempla el contenido de la propuesta sometida a la consideración de la Comisión.

En primer lugar, la iniciativa modifica la ley N°19.728, para incorporar a los trabajadores y trabajadoras de casa particular a las prestaciones del referido seguro. En cuanto al monto y distribución de las cotizaciones, propone establecer una cotización de cargo del empleador, que equivale a un 3% de la remuneración imponible del trabajador. Respecto de la distribución de la cotización, propone que un 2,2% se destine a la cuenta individual por cesantía y el 0,8% restante a financiar el fondo de cesantía solidario, con independencia de la duración del contrato.

En cuanto a las normas de acceso y el monto de las prestaciones, establece que, para tener acceso a las prestaciones con cargo a la cuenta individual por cesantía, se deberán cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 12 de la ley, en sus letras a), b) y d). Respecto de las prestaciones con cargo a la referida cuenta, dispone que se regirán conforme a lo dispuesto en el artículo 15, calculándose el promedio de remuneraciones conforme a la regla de los trabajadores sujetos a contratos de duración indefinida.

Acerca a las prestaciones del fondo de cesantía solidario, contempla que, para acceder a ellas, deberán contar con 12 cotizaciones continuas o discontinuas en los 24 meses anteriores al mes de término de contrato, siempre que las últimas tres cotizaciones realizadas sean continuas y con el mismo empleador. Adicionalmente, se requiere haber puesto término al contrato de trabajo por cualquiera de las causales enumeradas en la letra b) del artículo 15 de la ley.

En materia de prestaciones en dicho fondo, propone aplicar las porcentajes y límites inferiores y superiores de la tabla del artículo 25 de la ley N° 19.728 que correspondan a trabajadores con contratos de duración indefinida.

Respecto al derecho a indexar cotizaciones para acceder a beneficios, de forma excepcional y durante los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, establece el derecho de los trabajadores y trabajadoras de casa particular de traspasar todo o parte de los fondos que tengan en sus cuentas de indemnización a todo evento a la cuenta individual por cesantía y al fondo de cesantía solidario de la ley N° 19.728, con el objeto de cumplir con la cantidad de cotizaciones suficientes para acceder a las referidas prestaciones.

Al efecto, propone que los montos traspasados se considerarán como cotizaciones realizadas al seguro de desempleo, y establece que este derecho podrá ejercerse durante la vigencia de una relación laboral respecto de la que se registre la afiliación al seguro, y solo para efectos de enterar hasta la totalidad de las cotizaciones que, al momento de la solicitud de traspaso, se requieran para acceder a las prestaciones del seguro.

Por consiguiente, y para los efectos del cumplimiento de requisitos que permitan acceder a las prestaciones del seguro de cesantía, dispone que deberán considerarse las cotizaciones ya registradas previo al traspaso. Con todo, contempla que la Superintendencia de Pensiones estará facultada para dictar una norma de carácter general que establecerá los mecanismos de cálculo, procedimientos de traspaso, reglas de constitución de las cuentas y fondos, y los demás aspectos operativos que sean necesarios para el ejercicio de este derecho.

En segundo lugar, el mensaje expone las modificaciones propuestas al Código del Trabajo.

Sobre el particular, el proyecto de ley modifica el inciso quinto del artículo 163 del Código del Trabajo, para modificar el guarismo que actualmente se considera para constituir la cuenta de indemnización a todo evento, pasando del 4,11% actual a un 1,11% de la remuneración imponible del trabajador o la trabajadora, con el propósito de mantener un fondo de indemnización a todo evento respecto del cual, salvo la modificación antes señalada, se mantienen sus reglas de acceso, cobertura y administración.

Finalmente, en lo que atañe a las normas transitorias contenidas en el proyecto, establece una entrada en vigencia a partir del primer día del mes subsiguiente de la publicación en el Diario Oficial, a fin de otorgar un tiempo prudente para la creación de los sistemas y dictar la normativa técnica complementaria que garanticen la correcta implementación de la ley.

En cuanto a la afiliación al seguro, propone que quedarán sujetos a las nuevas disposiciones todos los contratos de trabajo de los trabajadores de casa particular, sea que éstos se celebren después de la entrada en vigencia de la ley, así como también los contratos existentes a dicha fecha.

No obstante, dispone que los fondos acumulados en las cuentas de indemnización a todo evento mantenidas en las administradoras de fondos de pensiones se mantendrán sin alteración en sus fondos acumulados a la fecha de entrada en vigencia de la ley, sin perjuicio del derecho establecido en su artículo tercero transitorio.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El proyecto de ley, contenido en el mensaje del Ejecutivo, está conformado por dos artículos permanentes y cuatro disposiciones transitorias.

El artículo 1°, mediante nueve numerales, modifica la ley N° 19.728 para incorporar a los trabajadores de casa particular al seguro de desempleo contenido en dicho cuerpo legal, estableciendo las normas para su financiamiento y los requisitos de acceso.

El artículo 2° modifica, en el Código del Trabajo, el aporte del empleador para el fondo de indemnización que opera cualquiera que sea la causa que origine la terminación del contrato de los trabajadores de casa particular.

El artículo primero transitorio dispone que la ley entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

El artículo segundo transitorio establece que la iniciativa regirá para los contratos de trabajadores de casa particular que se encuentren vigentes o que se celebren a partir de su entrada en vigencia.

El artículo tercero transitorio contempla que, para efectos de acceder a las prestaciones de la ley N° 19.728, los trabajadores de casa particular deberán cumplir con los requisitos de acceso aplicables conforme a la normativa vigente al momento de solicitar tales prestaciones.

El artículo cuarto transitorio establece que, respecto del financiamiento de la ley, se aplicará lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 21.227, en lo que atañe a la contribución a la sustentabilidad del Fondo de Cesantía Solidario indicado en el párrafo 5° de la ley N° 19.728.

SESIÓN CELEBRADA EL 28 DE AGOSTO DE 2020

En la primera sesión dedicada al estudio del proyecto de ley, la Comisión recibió en audiencia a representantes de las y los trabajadores de casa particular y a profesionales académicos expertos en la materia.

FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE TRABAJADORAS DE CASA PARTICULAR (FESINTRACAP)

La Presidenta de la Federación de Sindicatos de Trabajadoras de Casa Particular –FESINTRACAP-, señora María Cotal, expuso ante la Comisión respecto del proyecto de ley en estudio.

Al comenzar su exposición, hizo presente la relevancia de reconocer las funciones que desarrollan las trabajadoras de casa particular, a raíz de la invisibilización que históricamente han sufrido. Por lo anterior, afirmó que resulta necesario reconocer que se trata de trabajadores cuyos derechos deben ser reconocidos en igualdad de condiciones que el resto de las personas que prestan servicios.

Entre tales necesidades, afirmó que se encuentran los aspectos relativos a la seguridad social. Por ello, valoró el contenido de la propuesta de ley en estudio, pero abogó para que la regulación que contempla opere en igualdad de condiciones respecto de la generalidad de los trabajadores, con el propósito de avanzar hacia una efectiva igualdad de derechos.

COORDINADORA DEL PROYECTO FOMENTO A LA IGUALDAD DE GÉNERO EN EL TRABAJO DE LA UNIVERSIDAD ALBERTO HURTADO

La Coordinadora del Proyecto Fomento a la Igualdad de Género en el Trabajo de la Universidad Alberto Hurtado, señora Claudia Donaire, expuso las observaciones de diversas organizaciones sindicales que representan a trabajadoras de casa particular respecto de la iniciativa legal en discusión

A modo de descripción del sector, afirmó que emplea a entre 10,5% y el 14,3% del empleo de las mujeres, con cerca de 300.000 personas en Chile, de cuyo universo un 53% de desempeñan en la informalidad. A propósito de la emergencia sanitaria que afecta al país, afirmó que se han perdido 120 mil puestos de trabajo, junto a una merma sustantiva en los ingresos, y se han registrado 22.326 solicitudes para el retiro de los fondos de las cuentas para indemnización, de las cuales 18.484 solicitudes fueron acogidas, 3.284 solicitudes rechazadas y 558 en trámite. Sin embargo, afirmó que tal información resulta inconsistente con los datos emanados de la Dirección del Trabajo, que cifra en 170.958 los contratos de trabajo registrados, lo que da cuenta de una eventual subcotización e informalidad laboral.

En el contexto de la emergencia sanitaria, afirmó que las trabajadoras del sector han sido discriminadas en las políticas públicas implementadas por el Gobierno, pues no pueden acceder al seguro de Cesantía ni a su Fondo Solidario y pueden acceder únicamente a sus cuentas de indemnización, las que cuentan con un monto promedio de \$78.000 a raíz de los bajos salarios, la rotación laboral y subcotización, pues los empleadores cotizan por el salario mínimo.

Asimismo, añadió que existe un acceso parcial del sector al ingreso familiar de emergencia, y un complejo acceso al aporte fiscal a la clase media, por problemas de diseño e implementación de la ley N° 21.252.

En definitiva, afirmó que han debido enfrentar la Pandemia Covid-19 sin políticas públicas que consideren las particularidades del sector.

Por lo anterior, afirmó que las organizaciones sindicales han solicitado ser incorporadas al seguro de cesantía de la ley N°19.278, junto a prestaciones económicas para enfrentar la pérdida y merma de sus ingresos por la pandemia que afecta al país.

Igualdad de condiciones

En cuanto a la extensión del seguro de cesantía a las trabajadoras de casa particular, afirmó que su justificación radica en que deben contar con acceso a la seguridad social en igualdad de condiciones que los demás trabajadores, conforme al artículo 14 del Convenio 189 de la OIT, y porque las políticas públicas en materia de seguridad social deben incentivar la formalidad del sector.

Por ello, es que para permitir el acceso durante la crisis Covid 19 a las prestaciones de la ley N° 19.728, se debe considerar que no ha existido una política pública sistemática que promueva la formalidad, que se trata de personas que contribuyen y han contribuido al trabajo de otros trabajadores que tienen acceso, y que la contribución fiscal anual desde la creación del fondo solidario no las ha beneficiado.

En ese contexto, afirmó que las organizaciones apoyan la mantención estándar de la cotización total del empleador en 4,11% de la remuneración mensual, junto al retiro de fondos del 4,11% que se traspasan al AFC, de modo que las trabajadoras que cuentan con un saldo en su cuenta no partirían de cero. Asimismo, valoran que el empleador seguirá cotizando el 4,11% al AFC, que las trabajadoras no tendrán que hacer aporte al Seguro de Cesantía, y que del 4,11%, un 3,91% irá a la cuenta individual y un 0.2% al fondo solidario, de modo que puedan optar entre retirar fondos por el 3.91% en un solo giro, al quedar cesante (régimen actual), o acogerse a giros del seguro de cesantía y al fondo solidario, si carece de fondos suficientes.

Disminuir burocracia para cobrar seguro de cesantía

En lo que respecta a las discrepancias con la propuesta del gobierno, afirmó que no tiene sentido mantener cotizaciones en dos entidades distintas -AFP y AFC-, obligando a las trabajadoras a hacer dos trámites por separado cada vez que queden cesantes, lo que es engorroso y burocrático para el sector.

Traspaso de cotizaciones desde el Fondo de indemnización a todo evento

Asimismo, afirmó que se debe regular el traspaso de cotizaciones acumuladas respecto de cada trabajador, de tal forma que quién tiene 30 cotizaciones mensuales en fondo del 4,11% pase a tener 30 cotizaciones mensuales en el seguro y no parta de cero.

Añadió que la regla para el traspaso de cotizaciones no puede quedar a definición de la Superintendencia de Pensiones.

En cuanto a la cotización para el fondo de cesantía, detalló que debe acercarse a aquella que opera para los trabajadores de plazo fijo u obra faena, en el orden del 0,2%.

Asimismo, advirtió que no se contemplan beneficios para los trabajadores de casa particular que hubieren suspendido su relación laboral y que ya hubieran utilizados los fondos de sus cuentas, aun cuando existe una deuda histórica con el sector, pues han estado marginadas de esta política pública que ha beneficiado a todas las personas que trabajan en forma dependiente, desde su creación. Ello es así porque, según explicó, el Estado ha aportado anualmente al fondo solidario del Seguro Cesantía 225.792 UTM, con los que los demás trabajadores que aportan al fondo solidario han tenido el derecho a sus prestaciones, lo que no ocurre en el caso de las trabajadoras de casa particular.

Agregó que la sustentabilidad del fondo solidario permite su incorporación como beneficiarias, lo que resulta coherente con todas las recomendaciones de organismos internacionales que ponen acento

en la necesidad de ampliar y promover las prestaciones por desempleo para trabajadoras domésticas.

Deuda histórica con las trabajadoras de casa particular

Enseguida, la Presidenta del Sindicato de Trabajadoras de Casa Particular RM – SINTRACAP-, señora Luz Vidal, agregó que la iniciativa apunta a reparar una deuda histórica del Estado hacia las trabajadoras del sector, quienes generalmente han sido invisibilizadas y no han recibido un apoyo en materia de seguridad social, lo que implica desconocer el artículo 14 del Convenio 189 de la OIT.

Evitar burocratización

Asimismo, hizo presente la necesidad de establecer procedimientos unificados que no impliquen una sobre burocratización, para facilitar el acceso a las prestaciones que contempla el proyecto.

La Presidenta del Sindicato Unitario de Trabajadoras y Trabajadores de Casa Particular – SINDUCAP-, señora Emilia Solís, coincidió en la necesidad de evitar la excesiva burocratización del instrumento propuesto y garantizar el pago de las cotizaciones por parte de los empleadores, con especial énfasis en las trabajadoras migrantes.

JORGE HERMANN, DIRECTOR DE HERMANN CONSULTORES

El profesor de la Escuela de Economía y Negocios de la Universidad de Chile y director de Hermann Consultores, señor Jorge Hermann, expuso ante la Comisión.

En primer lugar, en lo que atañe al sistema especial de indemnización a todo evento, afirmó que a noviembre de 2019 había 310.940 trabajadoras de casa particular, de quienes el 48% son informales, con una remuneración bruta promedio de \$325.000 y una mediana es \$300.000, de quienes su saldo de cuentas de indemnización promedio equivale a \$715.000, con una mediana de \$390.000, y la mitad de las trabajadoras formales solo alcanzan a cubrir poco más de una remuneración como indemnización.

Por ello, afirmó que el principal inconveniente es que cuando existe una alta rotación laboral no se alcanza a acumular fondos suficientes para solventar una indemnización, de modo que en base a una remuneración bruta de \$325.000 se necesita trabajar dos años para obtener un monto de indemnización similar.

En cuanto al proyecto de ley, afirmó que homologa a la trabajadora casa particular con el asalariado indefinido (cotizaciones, condiciones de acceso y tasa de reemplazo), lo que implica una mejora absoluta para la trabajadora de casa particular. Fundamentó dicha aseveración en el siguiente gráfico, que compara el régimen vigente con aquel que resultaría de aplicar la propuesta en estudio en el caso de un

trabajador con un salario bruto de \$325.000, cuya cuenta individual del seguro de cesantía acumula \$171.600 en 2 años y queda desempleada por 3 meses.

Giros	Seguro de Cesantía				HOY
	Tasa de reemplazo	Beneficio	Cuenta individual	FCS	
Primero	70%	227.500	171.600	55.900	0
Segundo	55%	178.750		178.750	0
Tercero	45%	146.250		146.250	0
Indemnización a todo evento		86.580			320.580
Total		639.080			320.580

Lo anterior permite concluir que en el sistema actual recibiría \$320.580 y con el proyecto de ley recibiría \$639.080, lo que implica duplicar el monto del beneficio.

Finalmente, entre otros aspectos a considerar, afirmó que el contrato de trabajadora de casa particular puede terminar por las mismas causales aplicables al resto de los trabajadores y adicionalmente por enfermedad contagiosa clínicamente calificada de las partes o de las personas que habiten la casa, lo que requiere agregar esta causal en el seguro de cesantía.

En cuanto al requisito para acceder al Fondo de Cesantía Solidario, consistente en inscribirse en la Bolsa Nacional de Empleo desde el día siguiente de haber solicitado su beneficio del Seguro de Cesantía, propuso revisar la pertinencia de ello para la trabajadora de casa particular, y considerar que dado que existen 159.883 trabajadoras formales con una remuneración bruta promedio de \$325.000 mensual, el monto anual de las cotizaciones totales por indemnización equivale a US\$32 millones.

COMENTARIOS

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, hizo presente que la causal de término por enfermedad contagiosa clínicamente calificada de las partes o de las personas que habiten la casa constituye una causal discriminatoria, lo que exige analizar su eventual derogación.

PROFESOR DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE, SEÑOR HUGO CIFUENTES

El profesor del departamento de Derecho del trabajo de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señor Hugo Cifuentes, presentó sus observaciones respecto del proyecto de ley en discusión.

En primer lugar, afirmó que la creación de un fondo especial de indemnización fue una medida relevante de formalización de los trabajadores del sector, que no contaban con normas de protección.

Sin embargo, hasta la fecha no se encuentran protegidos por el seguro de cesantía, lo que da cuenta de la pertinencia de la medida propuesta en el proyecto.

Con todo, afirmó que la incorporación de los trabajadores al seguro de cesantía no puede realizarse con condiciones de desigualdad en relación a la generalidad de los trabajadores, incluyendo las normas relativas al acceso a las prestaciones de aquellos trabajadores que hubieren agotado sus fondos en las cuentas de indemnización durante la emergencia sanitaria que enfrenta el país.

Asimismo, sostuvo que la incorporación al seguro de cesantía también significará el acceso a la asignación familiar, la mantención del régimen de salud, el acceso a beneficios sociales y el derecho a acceder a giros con cargo al fondo de cesantía solidario.

Evitar la excesiva burocratización, que afecta particularmente a los trabajadores migrantes

Acerca de la gestión oportuna y el acceso a las prestaciones, afirmó que se debe evitar una excesiva burocratización de los procedimientos, lo que, por ejemplo, constituye una materia particularmente compleja en el caso de los trabajadores migrantes.

Otro aspecto dice relación con que el promedio de duración de los contratos del sector resulta ser superior a los contratos a plazo fijo o por obra o faena, lo que requiere considerar dicho factor para efectos de definir el monto de la cotización y el uso del fondo de cesantía solidario.

En cualquier caso, reiteró sus observaciones respecto de la pertinencia de la iniciativa, la que debe operar en los mismos términos con que el seguro de cesantía rige para la generalidad de los trabajadores.

COMENTARIOS

El Senador señor Letelier coincidió en la necesidad de simplificar el procedimiento en el acceso a las prestaciones del seguro de cesantía para las trabajadoras de casa particular. Acerca de la distribución de los recursos -esto es, considerar que se trata de trabajadoras a plazo fijo para efectos de la tasa de cotización-, propuso analizar las implicancias de dicha medida, considerando las reglas que operan en lo que concierne a la tasa de reemplazo.

Entre otros aspectos a considerar, explicó que se encuentra el mecanismo de retiro a todo evento de la cuenta individual y la evaluación del régimen contenido en la propuesta -sobre todo respecto del precedente que generará para otros trabajadores-, junto a un sistema de transición para el acceso al fondo de cesantía solidario de las trabajadoras que hubieran agotado sus fondos de indemnización a todo evento.

La Coordinadora del Proyecto Fomento a la Igualdad de Género en el Trabajo de la Universidad Alberto Hurtado, señora Claudia Donaire, añadió que el instrumento propuesto debe considerar que los periodos de cesantía en el sector tienen lugar ante situaciones específicas, tales como la emergencia sanitaria que enfrenta el país, o alzas en la contratación conforme a criterios estacionales. Lo anterior, según afirmó, requiere contar con información y estadística específica sobre la materia.

El profesor de la Escuela de Economía y Negocios de la Universidad de Chile y director de Hermann Consultores, señor Jorge Hermann, reiteró sus observaciones respecto de los aspectos positivos del proyecto, y afirmó que el mecanismo de dos cuentas para el pago de cotizaciones es factible mediante el uso de los sistemas informáticos que operan en la materia.

Por su parte, el profesor del departamento de Derecho del trabajo de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señor Hugo Cifuentes, afirmó que se debería reunir en una sola entidad el pago de las cotizaciones, con cuentas separadas, lo que permitiría simplificar la gestión de las prestaciones que contempla el proyecto.

A continuación la Presidenta del Sindicato de Trabajadoras de Casa Particular RM – SINTRACAP-, señora Luz Vidal, reiteró sus observaciones respecto de establecer procedimientos unificados que no impliquen una sobre burocratización, para facilitar el acceso a las prestaciones que contempla el proyecto, junto a un sistema de transición aplicable a quienes hubieren hecho uso de sus fondos de indemnización.

Asimismo, precisó que se debe regular lo que ocurre con aquellas trabajadoras que prestan servicios para más de un empleador, de modo de poder acceder a los fondos que hubieren acumulado en sus cuentas individuales.

Respecto de dicha hipótesis, el profesor del departamento de Derecho del trabajo de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señor Hugo Cifuentes, explicó que bajo las reglas vigentes cuando un trabajador presta servicios para más de un empleador por cada uno se cotiza de la misma forma, y ante el término de la relación de trabajo, accederían al menos a un mes de prestaciones con cargo a sus cuentas individuales.

Agregó que el seguro de cesantía es un instrumento que opera con reglas de solidaridad, en que aporta el Estado, los trabajadores y los empleadores, de modo que dicha característica requiere acceder al fondo solidario únicamente en aquellos casos en que el saldo en la cuenta individual resultare insuficiente.

El Senador señor Navarro hizo presente la necesidad de abordar la iniciativa conforme a un criterio de urgencia, y considerar la retroactividad de su aplicación, atendido el agotamiento de los fondos de indemnización de las trabajadoras de casa particular.

La vicepresidenta de la CUT, señora Amalia Pereira, coincidió en la necesidad de abordar la problemática con prontitud atendiendo la precarización de los ingresos de las trabajadoras, junto con resolver la situación que afecta a los trabajadores migrantes.

SESIÓN CELEBRADA EL 31 DE AGOSTO DE 2020

En esta segunda sesión dedicada al análisis del proyecto de ley, la Ministra del Trabajo y Previsión Social expuso ante la Comisión el fundamento, el contenido y los objetivos del proyecto de ley en estudio.

Al iniciar su presentación, explicó que el proyecto pretende incorporar a los trabajadores de casa particular a la cobertura y prestaciones de la ley N°19.728, que establece un seguro de desempleo -permitiendo además acceso a ley N° 21.227-, y mantener las cuentas individuales de indemnización a todo evento a las que acceden en caso de término de la relación laboral, con independencia de la causal que se invoque.

En efecto, acerca del contenido del proyecto, detalló que contempla modificar la ley N° 19.728 que establece un seguro de desempleo, para incorporar a los trabajadores de casa particular a las prestaciones del Seguro de Desempleo, tanto a la cuenta individual como al fondo solidario.

En cuanto al acceso a las prestaciones, podrán acceder a las prestaciones con cargo a la Cuenta Individual por Cesantía y al Fondo de Cesantía Solidario, cumpliendo los requisitos de cotizaciones que se exigen a los trabajadores sujetos a contrato indefinido -es decir 12 cotizaciones mensuales continuas o discontinuas, desde su afiliación al seguro o desde la fecha en que se devengó el último giro a que hubieren tenido derecho, en el caso del fondo individual, o 12 cotizaciones registradas en el FCS en los 24 meses anteriores al despido, debiendo las últimas 3 ser continuas con el mismo empleador, en el caso del fondo de cesantía solidario.

Asimismo, propone redistribuir el 4,11% actualmente destinado al fondo de indemnización a todo evento, y establecer nuevas prestaciones por cesantía, toda vez que en lo referente a las prestaciones se aplican las reglas generales de cobertura para trabajadores con contrato indefinido que se asimila a las características de la mayoría de los trabajadores del sector, de modo de incorporar tasas de reemplazo más altas y mayor número de giros asegurados con cargo al fondo solidario en relación a los trabajadores con contrato a plazo fijo, obra o faena.

Al efecto, acompañó los siguientes gráficos, que comparan los montos de los beneficios que resultan de aplicar distintos índices de cotización, con una remuneración mensual bruta \$325.000, 2 años duración de contrato y 3 meses de desempleo.

El primer caso da cuenta de los montos obtenidos con una cotización de 2,2% para la cuenta individual; 0,8% al fondo solidario y 1,11% al fondo de indemnización, en relación al fondo de 4,11% actualmente vigente.

MEJORA RESPECTO DE SITUACIÓN ACTUAL (4,11%) = +99,4%					
Giros / Indemnización	Tasa de Reemplazo	Cuenta Individual de Cesantía	Fondo de Cesantía Solidario	Total Propuesta	Total actual (4,11%)
Primero (CIC + FCS)	70%	\$171.600	\$55.900	\$227.500	0
Segundo (FCS)	55%	\$0	\$178.750	\$178.750	0
Tercero (FCS)	45%	\$0	\$146.250	\$146.250	0
Indemnización Todo evento (1,11%)	-	-	-	\$86.589	\$320.580
Totales		\$171.600	\$380.900	\$639.080	\$320.580

El segundo caso da cuenta de los montos obtenidos con una cotización de 3,91% para la cuenta individual; y 0,2% al fondo solidario, en relación al fondo de 4,11% actualmente vigente:

MEJORA RESPECTO DE SITUACIÓN ACTUAL (4,11%) = +26,7%					
Giros / Indemnización	Tasa de Reemplazo	Cuenta Individual de Cesantía	Fondo de Cesantía Solidario	Total Propuesta	Total actual (4,11%)
Primero (CIC)	50%	\$162.500	\$0	\$162.500	0
Segundo (CIC)	40%	\$130.000	\$0	\$130.000	0
Tercero (CIC + FCS)	35%	\$12.480	\$101.270	\$113.750	0
Indemnización Todo evento (0%)	-	-	-	\$0	\$320.580
Totales		\$304.980	\$101.270	\$406.250	\$320.580

El tercer caso contiene los montos obtenidos con una cotización de 2,8% para la cuenta individual; 0,2% al fondo solidario y 1,11% al fondo de indemnización, en relación al fondo de 4,11% actualmente vigente:

MEJORA RESPECTO DE SITUACIÓN ACTUAL (4,11%) **+53,7%**

Giros / Indemnización	Tasa de Reemplazo	Cuenta Individual de Cesantía	Fondo de Cesantía Solidario	Total Propuesta	Total actual (4,11%)
Primero (CIC + FCS)	50%	\$162.500	\$0	\$162.500	0
Segundo (FCS)	40%	\$55.900	\$74.100	\$130.000	0
Tercero (FCS)	35%	\$0	\$113.750	\$113.750	0
Indemnización Todo evento (1,11%)	-	-	-	\$86.580	\$320.580
Totales		\$218.400	\$187.850	\$492.830	\$320.580

Otro aspecto del proyecto dice relación con el acceso inmediato a prestaciones -derecho a “indexar” cotizaciones-, toda vez que la ley establece el derecho a indexar cotizaciones a la ley de seguro de desempleo para efectos de cumplir requisitos de acceso a las prestaciones por cesantía. Para ello, la ley reconoce el derecho a cotizar todo lo que le falte con cargo a los dineros que tenga en su cuenta de indemnización individual en la AFP, el que podrá ejercerse ante la AFC por un período de 12 meses desde la entrada en vigencia de la ley, y solamente mientras esté vigente una relación laboral respecto de la cual registre afiliación al seguro.

En cuanto a las modificaciones al Código del Trabajo, afirmó que el proyecto de ley modifica el guarismo que actualmente se considera para constituir la cuenta de indemnización a todo evento de las trabajadoras de casa particular.

En cuanto a la vigencia de la ley, dispone que los nuevos contratos celebrados con posterioridad a la entrada en vigencia se regirán por la nueva ley; los contratos antiguos se regirán por la nueva ley desde la entrada en vigencia; y los fondos ahorrados en las cuentas individuales de indemnización en las AFP antes de la entrada en vigencia de la ley se mantienen intactos.

CONSULTAS

El Senador señor Letelier consultó acerca de las normas de transición que permiten acceder al fondo solidario de aquellas trabajadoras que no cuentan con saldos en sus respectivas cuentas individuales.

La Coordinadora del Proyecto Fomento a la Igualdad de Género en el Trabajo de la Universidad Alberto Hurtado, señora Claudia Donaire, consultó respecto de las razones que explican el monto que opera como indicador para las simulaciones presentadas por el Ejecutivo, el número de trabajadoras con fondos en sus cuentas de indemnización y la forma en que se entran los pagos en el caso de las trabajadoras a jornada parcial.

El profesor del departamento de Derecho del trabajo de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señor Hugo Cifuentes, hizo presente que, si se asignara el régimen propuesto al de los trabajadores con contrato indefinido, se debe considerar que la iniciativa no contempla una cotización del trabajador, lo que lo diferenciaría del régimen aplicable a los demás trabajadores.

Asimismo, abogó por analizar un mecanismo que permita acceder a las prestaciones de la ley N° 21.227 respecto de los trabajadores que no cuenten con fondos en sus respectivas cuentas.

En cualquier caso, añadió que las trabajadoras que accedan al seguro de cesantía podrán cobrar asignaciones familiares, mantendrán la protección en materia de salud y el pago de cotizaciones previsionales.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora María José Zaldívar, expuso que las trabajadoras de casa particular podrán acceder a las prestaciones que establece la ley N° 21.227, que flexibiliza los requisitos de acceso al seguro de cesantía. Asimismo, detalló que las estimaciones del Ejecutivo consideran las medianas respecto de la duración del vínculo laboral de las trabajadoras de casa particular y el número de cotizaciones.

Respecto de las trabajadoras a jornada parcial, explicó que cuentan con una sola cuenta de indemnización a las que se suman las cotizaciones de cada empleador separadamente, de modo que, ante el término de la relación de trabajo con uno de ellos, podrán acceder únicamente a las que éste hubiere enterado.

La jefa de estudios de la Subsecretaría de Previsión Social, señora *Úrsula Schwarzhaupt*, respecto de las estadísticas de duración en el empleo, afirmó que en general en los contratos a plazo indefinido equivale a 39 meses, y de 23,9 meses en el caso de los trabajadores de casa particular, mientras que la mediana corresponde a 16 meses, lo que resulta relevante para efectos del acceso a las prestaciones que establece el proyecto.

La Presidenta del Sindicato de Trabajadoras de Casa Particular RM –SINTRACAP-, señora Luz Vidal, dio cuenta de la necesidad de mejorar los índices de fiscalización laboral en el sector. Asimismo, afirmó que los requisitos de cotización aplicables a los contratos indefinidos no resultan del todo aplicables al sector, considerando la rotación laboral existente.

El Senador señor Galilea valoró la propuesta del Ejecutivo, considerando las tasas de reemplazo aplicables al contrato indefinido y los efectos que la iniciativa puede generar en materia de formalización laboral.

VOTACIÓN DE LA IDEA DE LEGISLAR SOBRE LA MATERIA

-Puesto en votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Goic y Senadores señores Galilea y Letelier.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, Senador señor Juan Pablo Letelier Morel, puso en votación todos los artículos de la iniciativa y respecto de los que se formularon indicaciones puso en votación, asimismo, tales indicaciones.

ARTÍCULO 1°

El artículo 1° del proyecto, mediante nueve numerales, modifica la ley N° 19.728 para incorporar a los trabajadores de casa particular al seguro de desempleo contenido en dicho cuerpo legal, estableciendo las normas para su financiamiento y los requisitos de acceso.

Número 1)

El número 1) del artículo 1° modifica el artículo 2 de la ley N° 19.728, para eliminar de la exclusión de la aplicación de la ley N° 19.728 a las trabajadoras de casa particular.

En sesión de 1 de septiembre de 2020, el Presidente de la República presentó una propuesta para establecer que lo dispuesto en esta ley no regirá respecto de los trabajadores sujetos a contrato de aprendizaje, los menores de 18 años de edad hasta que los cumplan y los pensionados, salvo que, en el caso de estos últimos, la pensión se hubiere otorgado por invalidez parcial **o se trate de trabajadores de casa particular.**

Número 2)

El número 2) del artículo 1° establece, en el artículo 5° de la ley N° 19.728, que la cotización para el seguro, del 0,6% de las remuneraciones imponibles, de cargo del trabajador con contrato de duración indefinida, no regirá para los trabajadores de casa particular.

Enseguida, propone que, en el caso de los trabajadores de casa particular, el seguro se financiará con un 3,0% de las remuneraciones imponibles de cargo del empleador, sin distinguir la duración del contrato.

Asimismo, dispone que la norma según la cual si el contrato a plazo fijo se hubiere transformado en contrato de duración indefinida el trabajador quedará afecto a la cotización prevista en la letra a) y el empleador a la establecida en la letra b) para los contratos de duración

indefinida, a contar de la fecha en que se hubiere producido tal transformación, o a contar del día siguiente al vencimiento del período de quince meses a que alude el N°4 del artículo 159 del Código del Trabajo, según corresponda, no será aplicable a los trabajadores de casa particular.

Número 3)

El número 3) del artículo 1° establece, en el artículo 9 de la ley N° 19.728, que, en el caso de los trabajadores de casa particular, la Cuenta Individual por Cesantía se financiará con la parte de la cotización de cargo del empleador que represente un 2,2% de la remuneración imponible del trabajador.

Número 4)

El número 4) del artículo 1° incorpora, en el artículo 12 de la ley N° 19.728, al o el trabajador de casa particular con independencia de la duración de su contrato a las prestaciones con cargo al seguro de cesantía.

Número 5)

El número 5) del artículo 1° dispone, en el artículo 13 de la ley N° 19.728, que, si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios prevista en el inciso segundo del artículo 163 del mismo cuerpo legal, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso quinto del referido artículo, calculada sobre la última remuneración mensual definida en el artículo 172 del mismo, con un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración, a menos que se haya pactado, individual o colectivamente, una superior, caso en el cual se aplicará esta última.

Número 6)

El número 6) del artículo 1° establece, en el artículo 15 de la ley N° 19.728, que el monto de la prestación por cesantía durante los meses que se indican en su primera columna corresponderá al porcentaje indicado en la segunda columna, que se refiere al promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador en los últimos 12 meses, en que se registren cotizaciones anteriores al término de la relación laboral para aquellos que se encuentren contratados con duración indefinida o para los trabajadores de casa particular.

Número 7)

El número 7) del artículo 1° establece, en el artículo 23 de la ley N° 19.728, que, en el caso de los trabajadores de casa particular, la restante cotización del empleador a que se refiere la letra b) del artículo 5° que ingresará al Fondo de Cesantía Solidario, corresponderá a un 0,8% de las remuneraciones imponibles del trabajador, con independencia de la duración del contrato.

Número 8)

El número 1) del artículo 1° contempla, en el artículo 25 de la ley N° 19.728, que serán aplicables a los trabajadores de casa particular las disposiciones de dicho artículo, con excepción de sus incisos segundo y cuarto.

Número 9

El número 9 del artículo 1° establece, en el artículo 37 de la ley N° 19.728, que un estudio actuarial deberá considerar un análisis sobre los aportes y usos de los Fondos de Cesantía, diferenciado según se trate de trabajadores con contrato indefinido o con contrato a plazo fijo o para una obra, trabajo o servicio determinado, en ambos casos considerando los trabajadores de casa particular.

ARTÍCULO 2°

El artículo 2° del proyecto reduce, en el artículo 163 del Código del Trabajo, de 4,11% a 1,11% el aporte del empleador para el fondo de indemnización cualquiera que sea la causa que origine la terminación del contrato de los trabajadores de casa particular.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

El artículo primero transitorio dispone que la ley entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

El Senador señor Letelier abogó por reducir el plazo para la entrada en vigencia de las disposiciones contenidas en el proyecto, al menos al primer día del mes siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial, atendida la urgencia de considerar las necesidades de los trabajadores del sector.

El Subsecretario de Previsión Social, señor Pedro Pizarro, afirmó que, en principio, el plazo propuesto considera las modificaciones que es necesario introducir en materia administrativa para el pago de las prestaciones que contempla el proyecto.

En sesión de 1 de septiembre de 2020, el Presidente de la República presentó una propuesta para reemplazar el inciso primero del artículo primero transitorio, para establecer que la iniciativa entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Asimismo, propuso incorporar un inciso segundo para establecer que, respecto del artículo tercero transitorio, entrará en vigencia una vez que la Superintendencia de Pensiones haya dictado la normativa de carácter general necesaria para su implementación la que, en

todo caso, deberá estar dictada al decimoquinto día hábil desde la fecha señalada en el inciso precedente.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO

El artículo segundo transitorio establece que lo dispuesto en la iniciativa regirá para los contratos de trabajadores de casa particular que se encuentren vigentes o que se celebren a partir de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO

El artículo tercero transitorio propone que para efectos de acceder a las prestaciones de la ley N° 19.728, los trabajadores de casa particular deberán cumplir con los requisitos de acceso aplicables conforme a la normativa vigente al momento de solicitar dichas prestaciones.

Con todo, dispone los trabajadores que tengan fondos en sus cuentas de indemnización, conforme a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 163 del Código del Trabajo, podrán traspasar todo o parte de dichos fondos a la Cuenta Individual por Cesantía y al Fondo de Cesantía Solidario de la ley N° 19.728, con el objeto de cumplir con la cantidad de cotizaciones suficientes que les permita acceder a las referidas prestaciones.

En cuanto a los montos traspasados a la Cuenta Individual por Cesantía y al Fondo de Cesantía Solidario, establece que se reflejarán como cotizaciones realizadas al Seguro de Cesantía.

En relación a cálculo de los montos a traspasar a la Cuenta Individual por Cesantía y al Fondo Solidario de Cesantía, propone considerar la remuneración imponible del mes en que se ejerza este derecho.

Enseguida, en caso de tener más de un empleador, dispone que deberá considerarse la suma de remuneraciones imponibles respecto de las que se registra afiliación.

Luego, establece que el derecho establecido en el presente artículo podrá ejercerse solamente mientras esté vigente una relación laboral respecto de la que se registre afiliación al seguro y, en todo caso, dentro del plazo máximo de 12 meses desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Finalmente, contempla que una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones establecerá los mecanismos de cálculo, procedimientos de traspaso, reglas de constitución de las referidas cuentas y fondos, y los demás aspectos operativos que sean necesarios para el ejercicio de este derecho.

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, afirmó que la propuesta apunta a evitar que las trabajadoras que hayan comenzado a cumplir los requisitos con anterioridad a la ley N° 19.728 no pueda acceder a los instrumentos que contempla, incluyendo la ley N° 21.227 y sus modificaciones, aun cuando ejerzan tales prestaciones con posterioridad a su entrada en vigencia. Por ello, se trata de una norma de resguardo que permite el acceso a los referidos cuerpos normativos.

El Senador señor Letelier hizo presente la necesidad de considerar, respecto de los requisitos de acceso a la ley N°21.227, el número de cotizaciones y no el número de empleadores de un mismo trabajador, incluso en lo que respecta al fondo de cesantía solidario.

Asimismo, consultó respecto de la posibilidad de traspasar fondos a la Cuenta Individual por Cesantía y al Fondo de Cesantía Solidario de la ley N°19.728, con el objeto de cumplir con la cantidad de cotizaciones suficientes que permita acceder a las referidas prestaciones, junto a la normativa aplicable a las trabajadoras que hubieren retirado los fondos de sus cuentas de indemnización a todo evento.

En cualquier caso, abogó por establecer dicho traspaso de modo voluntario, una vez que se produzca la entrada en vigencia de la iniciativa.

La Senadora señora Goic coincidió en la necesidad de establecer una regulación específica para las trabajadoras que no cuentan con fondos en sus cuentas de indemnización.

El Subsecretario de Previsión Social, señor Pedro Pizarro, señaló que el referido traspaso voluntario apunta a permitir el acceso a las prestaciones de la ley N° 19.728, con los fondos que hubieren acumulado en sus fondos de indemnización.

Respecto de quienes no contaren con fondos en dicha cuenta, hizo presente la voluntad del Ejecutivo consistente en incorporar una regulación específica.

En cualquier caso, añadió que respecto de quienes hubieren suspendido su relación de trabajo, el empleador mantiene la obligación de cotizar para el seguro de cesantía, lo que permitiría el acceso a las prestaciones de la ley N° 19.728 y cumplir con aquellos que establece el artículo 2 de la ley N° 21.227, esto es, tres cotizaciones continuas en los últimos tres meses inmediatamente anteriores al acto o declaración de autoridad a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, o un mínimo de seis cotizaciones mensuales continuas o discontinuas durante los últimos doce meses.

La Presidenta del Sindicato Unitario de Trabajadoras y Trabajadores de Casa Particular – SINDUCAP-, señora Emilia Solís, afirmó que las trabajadoras enfrentan una situación particularmente delicada, a raíz del incumplimiento en el pago de las cotizaciones previsionales durante el período de suspensión en el empleo.

En sesión de 1 de septiembre de 2020, el Presidente de la República presentó una propuesta para establecer, en el inciso primero del artículo tercero transitorio, que en tanto se encuentre vigente la ley N° 21.227 y sus modificaciones, los trabajadores deberán registrar tres cotizaciones continuas en los últimos tres meses inmediatamente anteriores a la solicitud de cobertura o un mínimo de seis cotizaciones mensuales continuas o discontinuas durante los últimos doce meses, siempre que a lo menos registren las últimas dos cotizaciones con el mismo empleador en los dos meses inmediatamente anteriores. Vencida la vigencia de la referida ley, respecto del requisito de cotizaciones, dispone que se aplicarán las reglas generales establecidas en los artículos 12 letra b) y 24 letra a) de la Ley 19.728.

Asimismo, dicha propuso establecer, en el inciso tercero del artículo tercero transitorio, que los montos traspasados a la Cuenta Individual por Cesantía y al Fondo de Cesantía Solidario, se reflejarán como cotizaciones realizadas al Seguro de Cesantía y, cumpliéndose con los requisitos y cantidad de cotizaciones respectivas conforme a lo indicado en el inciso primero, permitirán acceder a las prestaciones correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO

El artículo cuarto transitorio contempla que, para efectos del financiamiento de esta ley, se aplicará lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 21.227 respecto a la contribución a la sustentabilidad del Fondo de Cesantía Solidario indicado en el párrafo 5° de la ley N° 19.728.

-Cabe dejar constancia, que puesto en votación en particular el articulado del proyecto y las modificaciones que se introdujeron, fueron aprobadas por la unanimidad de las y los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe, y Senadores señores Galilea y Letelier.

TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley en informe, en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo:

1) En el inciso tercero del artículo 2°:

a) Elimínase la expresión: “de casa particular, los”.

b) Agrégase, a continuación de la palabra “parcial”, la frase “o se trate de trabajadores de casa particular”.

2) Modifícase el artículo 5° de la siguiente forma:

a) Modifícase su inciso primero de la siguiente manera:

i) Agrégase en la letra a), a continuación de la palabra “indefinida”, la siguiente frase “, con excepción de los trabajadores de casa particular”.

ii) Incorpórase un párrafo segundo, nuevo, a la letra b), del siguiente tenor:

“En el caso de los trabajadores de casa particular, se financiará con un 3,0% de las remuneraciones imponibles de cargo del empleador, sin distinguir la duración del contrato.”.

b) Incorpórase en su inciso segundo, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a los contratos de trabajadores de casa particular.”.

3) Incorpórase un inciso segundo, nuevo, en el artículo 9°, pasando el actual a ser tercero, del siguiente tenor:

“En el caso de los trabajadores de casa particular, la Cuenta Individual por Cesantía a que se refiere el inciso precedente se financiará con la parte de la cotización de cargo del empleador que represente un 2,2% de la remuneración imponible del trabajador.”.

4) Intercálase en la letra b) del artículo 12, a continuación de la palabra “indefinido” y antes de “registre”, la siguiente frase

“o el trabajador de casa particular con independencia de la duración de su contrato”.

5) Intercálase en el inciso primero del artículo 13, a continuación de la segunda coma, la frase “sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso quinto del referido artículo,”.

6) Agrégase en el inciso tercero del artículo 15, a continuación de la palabra “indefinida”, la siguiente frase “o para los trabajadores de casa particular”.

7) Incorpórase en el artículo 23 un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“En el caso de los trabajadores de casa particular, la restante cotización del empleador a que se refiere la letra b) del artículo 5º que ingresará al Fondo de Cesantía Solidario, corresponderá a un 0,8% de las remuneraciones imponibles del trabajador, con independencia de la duración del contrato.”.

8) Incorpórase en el artículo 25 un inciso octavo, nuevo, pasando el actual a ser noveno, del siguiente tenor:

“Serán aplicables a los trabajadores de casa particular las disposiciones del presente artículo, con excepción de los incisos segundo y cuarto.”.

9) Agrégase en el inciso tercero del artículo 37, a continuación de la palabra “determinado”, la frase “, en ambos casos considerando los trabajadores de casa particular”.

Artículo 2º.- Reemplázase en la letra a) del inciso quinto del artículo 163 del Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social el guarismo “4,11” por “1,11”.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Respecto del artículo tercero transitorio, éste entrará en vigencia una vez que la Superintendencia de Pensiones haya dictado la normativa de carácter general necesaria para su implementación la que, en todo caso, deberá estar dictada al decimoquinto día hábil desde la fecha señalada en el inciso precedente.

Artículo segundo.- Lo dispuesto en la presente ley regirá para los contratos de trabajadores de casa particular que se

encuentren vigentes o que se celebren a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo tercero.- Para efectos de acceder a las prestaciones de la ley N° 19.728, los trabajadores de casa particular deberán cumplir con los requisitos de acceso aplicables conforme a la normativa vigente al momento de solicitar dichas prestaciones. Por consiguiente, en tanto se encuentre vigente la ley N°21.227 y sus modificaciones, los trabajadores deberán registrar tres cotizaciones continuas en los últimos tres meses inmediatamente anteriores a la solicitud de cobertura o un mínimo de seis cotizaciones mensuales continuas o discontinuas durante los últimos doce meses, siempre que a lo menos registren las últimas dos cotizaciones con el mismo empleador en los dos meses inmediatamente anteriores. Vencida la vigencia de la referida ley, respecto del requisito de cotizaciones se aplicarán las reglas generales establecidas en los artículos 12 letra b) y 24 letra a) de la ley N°19.728.

Con todo, los trabajadores que tengan fondos en sus cuentas de indemnización, conforme a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 163 del Código del Trabajo, podrán traspasar todo o parte de dichos fondos a la Cuenta Individual por Cesantía y al Fondo de Cesantía Solidario de la ley N° 19.728, con el objeto de cumplir con la cantidad de cotizaciones suficientes que les permita acceder a las referidas prestaciones.

Los montos traspasados a la Cuenta Individual por Cesantía y al Fondo de Cesantía Solidario, se reflejarán como cotizaciones realizadas al Seguro de Cesantía y, cumpliéndose con los requisitos y cantidad de cotizaciones respectivas conforme a lo indicado en el inciso primero, permitirán acceder a las prestaciones correspondientes.

Para efectos del cálculo de los montos a traspasar a la Cuenta Individual por Cesantía y al Fondo Solidario de Cesantía, se considerará la remuneración imponible del mes en que se ejerza este derecho.

En caso de tener más de un empleador, deberá considerarse la suma de remuneraciones imponibles respecto de las que se registra afiliación.

El derecho establecido en el presente artículo podrá ejercerse solamente mientras esté vigente una relación laboral respecto de la que se registre afiliación al seguro y, en todo caso, dentro del plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones establecerá los mecanismos de cálculo, procedimientos de traspaso, reglas de constitución de las referidas cuentas y fondos, y los demás aspectos operativos que sean necesarios para el ejercicio de este derecho.

Artículo cuarto transitorio.- Para efectos del financiamiento de esta ley, se aplicará lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 21.227 respecto a la contribución a la sustentabilidad del Fondo de Cesantía Solidario indicado en el párrafo 5° de la ley N° 19.728.”.

Acordado en sesión celebrada el día 28 de agosto de 2020, con asistencia de la Senadora señora Carolina Goic Boroevic y de los Senadores señores Rodrigo Galilea Vial y Juan Pablo Letelier Morel (Presidente); en sesión celebrada el 31 de agosto de 2020, con asistencia de la Senadora señora Carolina Goic Boroevic y de los Senadores señores Rodrigo Galilea Vial y Juan Pablo Letelier Morel (Presidente) y en sesión de 1 de septiembre de 2020, con asistencia de las Senadoras señora Carolina Goic Boroevic y Jacqueline Van Rysselberghe Herrera y de los Senadores señores Rodrigo Galilea Vial y Juan Pablo Letelier Morel (Presidente)

Sala de la Comisión, a 1 de septiembre de 2020.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR
Secretaria Abogada de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA A LOS TRABAJADORES DE CASA PARTICULAR AL SEGURO DE DESEMPLEO DE LA LEY N° 19.728 (BOLETÍN N° 13.742-13)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

-Incorporar a las trabajadoras y los trabajadores de casa particular al seguro de desempleo de la ley N° 19.728.

-Para el financiamiento del seguro de desempleo, respecto de las trabajadoras y de los trabajadores de casa particular se redistribuye la actual cotización del 4,11 %, de cargo del empleador, que corresponde a la indemnización a todo evento. Un 2,2% para la cuenta individual, un 0,8% para el fondo de cesantía solidario y un 1,11% para la indemnización a todo evento del inciso quinto del artículo 163 del Código del Trabajo, que se mantiene.

II. ACUERDOS: aprobado en general y en particular por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de dos artículos permanentes y cuatro disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: el articulado del proyecto debe ser aprobado con quórum calificado, por cuanto regula el ejercicio del derecho a la seguridad social, en conformidad a lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en relación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 66 de la Carta Fundamental.

V. URGENCIA: “discusión inmediata”.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje del Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: ---

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 26 de agosto de 2020.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, en general y en particular.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: 1) El Convenio N° 189 de la Organización Internacional del Trabajo, de 2011, ratificado por Chile el 10 de junio de 2015, sobre las

trabajadoras y los trabajadores domésticos, cuyo artículo 14 establece el deber de los Estados consistente en adoptar medidas para asegurar que disfruten de condiciones no menos favorables que aquellas aplicables a la generalidad de los trabajadores respecto de la protección del derecho a la seguridad social; 2) el numeral 18 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho fundamental a la seguridad social; 3) el Código del Trabajo; 4) la ley N° 19.728, que establece seguro de desempleo, de 2001.

Valparaíso, de..... de 2020

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR
Secretaria Abogada de la Comisión

Mauricio Fuentes Díaz
Abogado ayudante